

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202663
Materia	Urbanismo
Asunto	Construcción de dique de tierra que obstaculiza el desagüe de un barranco
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 19/08/2022, en la que exponía su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Godolleta ante las denuncias cursadas por la construcción de un dique que anula la evacuación de aguas pluviales a un barranco.

Admitida a trámite la queja, en fecha 31/08/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Godolleta, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 18/10/2022 dirigimos al Ayuntamiento de Godolleta una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Godolleta EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Godolleta** que adopte las medidas que resulten precisas para resolver, de manera expresa, motivada y a la mayor brevedad posible, el procedimiento iniciado a resultas de la denuncia formulada por el interesado, notificando a este la resolución que se adopte, en cuanto interesado, e indicándole los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Godolleta EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Godolleta que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

En fecha 27/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito remitido por el Ayuntamiento de Godolleta, por el que se adjuntaba una copia de la respuesta al promotor del expediente de queja.

En la misma se le indicaba:

Visto que uno de los supuestos dos representantes de la urbanización Calicanto B de este municipio de Godolleta comunicó públicamente, durante el transcurso del Pleno de la Corporación Municipal celebrado el pasado día 20 de octubre de 2022, que en la vía denominada calle Jaén existía un dique de tierra presuntamente contaminada en el margen del vial lindante al desagüador existente, sito en el polígono 14, parcela 9032, propiedad de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Visto todo lo anterior, le significo que esta Concejalía de Urbanismo ha decidido paralizar cualquier movimiento o traslado de lugar de la tierra presuntamente contaminada existente en el dique de la calle Jaén por razones obvias.

También esta Concejalía ha tomado la determinación de trasladar este asunto al departamento correspondiente del Gobierno de la Generalitat Valenciana para que efectúe los análisis y/o comprobaciones sobre el estado de la tierra, dándose también traslado de este escrito a la Sindicatura de Greuges y a la oficina del Defensor del Pueblo para que pase a formar parte de los expedientes abiertos a solicitud suya en ambas instituciones.

A la vista de lo informado, entendimos que en la respuesta ofrecida no se hacía mención a la aceptación o no aceptación de las recomendaciones emitidas por esta institución. Del mismo modo, tampoco se exponían las medidas a adoptar para dar cumplimiento efectivo a dichas recomendaciones, en el caso de ser aceptadas, tal y como exige el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

En consecuencia, en fecha 09/11/2022 dirigimos un requerimiento al Ayuntamiento de Godelleta, solicitando que remitiese, «en el plazo máximo de un mes desde la notificación del presente requerimiento, un nuevo informe por el que se dé una respuesta expresa a todas las recomendaciones emitidas por el Síndic de Greuges en la resolución emitida en fecha 18/10/2022, manifestando, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las mismas».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Godelleta a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Godelleta con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde Ayuntamiento de Godelleta no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/10/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana